

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	NANCY MARTINEZ MEJIA
Demandado	NACIÓN - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
Radicado	50001-23-33-000-2016-00824-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Auto Admite demanda

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se inadmitió demanda ordenando:
“1. Se subsane en lo que respecta la falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A que indica cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fuesen obligatorios” (subrayado fuera del texto)

Este Despacho al realizar la revisión de legalidad del expediente no aprecia el Escrito de Recurso ni la decisión del mismo.

2. Se aporte mensaje de datos de la demanda y sus anexos, ya que el CD que se anexa solo contiene copia de la demanda.

Visto el informe secretarial, y observando que la parte demandante el 13 de octubre de 2017 presento escrito mediante el cual subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Desde esta perspectiva, el Tribunal admitirá la demanda de la referencia en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su admisión bajo los preceptos contemplados en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se pretende la nulidad de los actos administrativos N° 2016566061040, con fecha de 17 de mayo 2016. Por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicada ante esta entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la prima legal, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”* (Subrayado fuera de texto)

¹ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Como quiera que los hechos ocurrieron en la ciudad de Villavicencio. este este Juzgado el competente para conocer del asunto.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Así mismo, el artículo 157 señala en el inciso 5 que *“(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”* Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En atención a las pretensiones, para este caso el valor solicitado este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 1. literal c) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...) La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)”*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Razón por la cual está en término legal para hacerlo.

1.4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El medio de control nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la ilegalidad de los actos administrativos administrativos oficio No. DSV13 - 0947 del 19 de marzo de 2013 y la resolución No. 5598 del 20 de noviembre de 2013

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- La señora NANCY MARTINEZ MEJIA se encuentra legitimada en la causa por activa en su calidad de Juez de Instrucción Penal Militar.
- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR estan legitimadas en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, por gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACION JUDICIAL

Estudiados los correspondientes poderes adjuntos y allegados en la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues el demandante otorgo poder al doctor CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO identificado con la C.C. 80.415.425 con T.P. 165.347 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura quien a la fecha de consulta no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la que se le reconoció como abogado de la parte demandante en la providencia del 08 de mayo de 2017 (Folio 32)

1.7. CONCILIACION PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se surtió conciliación prejudicial ya que obra a folio 93 del cuaderno principal, constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos el 24 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho DISPONE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora NANCY MARTINEZ MEJIA en contra de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA Y DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR .
2. Notifíquese personalmente al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTRO DE DEFENSA Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.
7. Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
8. En virtud del numeral 4o del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipúlese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado. Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Meta Convenio 11273, indicando el número de radicación del proceso. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
9. Otorgúese el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.
10. Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11. Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8o del artículo 180 del C.P.A.C.A.
12. Reconocer personería al Doctor. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO, identificada con la C.C. No. 80.415.425 de Bogotá y T.P. No. 165.347 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora NANCY MARTINEZ MEJIA, en los términos del poder conferido obrante a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMIREZ
Conjuez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META